JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Septiembre 16 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00238** 00

Cumplidos en tiempo oportuno los requisitos exigidos en auto anterior, dentro del presente proceso promovido por JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA TANGARIFE; y dado que con los mismos se cumple con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S., el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA TANGARIFE contra JUAN CARLOS RESTREPO GARCIA.

SEGUNDO: **TRAMITAR** el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: Por otra parte, se evidencia que el demandado allegó contestación a la demanda y poder conferido al abogado Carlos Uriel Murillo Vivas con T.P 176.796 del C.S.J. Conforme a lo anterior, en aplicación a los dispuesto por el artículo 301 del C.G del P. que consagra:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la*

notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Se procede por parte de este despacho a dar aplicación a la norma antes referenciada y en consecuencia se da por notificado al demandado JUAN CARLOS RESTREPO GARCIA por conducta concluyente y seguidamente, en aras de darle continuidad al trámite del proceso, se procede a fijar fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 72 del CPTSS **para el 7 de junio de 2022 a las 9:00 am**. Diligencia que se celebrará eventualmente de forma virtual.

Sin embargo, con el fin de poder reconocer personería al abogado Carlos Uriel Murillo Vivas, se requiere a la parte demanda para que allegue poder conferido con presentación personal en notaría o través de mensaje de datos.

CUARTO: Frente a la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del código General del proceso, es necesario es rememorar la norma que gobierna el asunto, la cual se encuentra prevista por el Código general del Proceso, pero resulta aplicable en materia laboral según las voces del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"*Artículo 151. Procedencia.*
Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite.

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos.
El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.
El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.
Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.
Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.
El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

De conformidad con el artículo 150 del C. G. del P., el amparo de pobreza se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, toda vez que su situación económica es precaria, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

Como quiera que en el presente caso el solicitante ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que no posee las condiciones económicas para sufragar los gastos exigidos en este tipo de actuaciones, el Juzgado considera procedente concederle el amparo de pobreza al demandante, con la advertencia de que si se

demuestra que sus afirmaciones no son ciertas, le será revocado el beneficio haciéndose acreedor a las sanciones de Ley.

QUINTO: Se reconoce personería al estudiante de derecho HEYMAR ALEJANDRO ESCOBAR CHITÁN con C.C 1.214.744.194 para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 89_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Laborales 008
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8625991381c13846b01e6900729b45d36a77893feaa707a2654257e0ec385d78
Documento generado en 16/09/2021 02:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica